



ASAMBLEA — 41º PERÍODO DE SESIONES

COMITÉ EJECUTIVO

Cuestión 28: Otros asuntos de alta política que han de ser considerados por el Comité Ejecutivo

SANCIONES - UN DESAFÍO GLOBAL A LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, EN VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL

(Nota presentada por Belarús)

RESUMEN

El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo denominado “Convenio de Chicago”) y sus Anexos proporcionan el fundamento jurídico y el marco operativo para los Estados contratantes en un sistema mundial de seguridad operacional de la aviación civil basado en la confianza mutua. Las sanciones impuestas por ciertos Estados a otros Estados invalidan el marco jurídico establecido por el Convenio de Chicago y los esfuerzos de la comunidad de la aviación internacional por crear un sistema de aviación mundial seguro y eficiente, así como uno de los derechos humanos básicos: el derecho a la libertad de circulación, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948.

Decisión de la Asamblea: Se invita a la Asamblea a examinar y aprobar la resolución que figura en el apéndice del presente documento.

<i>Objetivos estratégicos:</i>	Esta nota de estudio se relaciona con los objetivos estratégicos de Seguridad operacional, Capacidad y eficiencia de la navegación aérea, Seguridad de la aviación y facilitación, Desarrollo económico del transporte aéreo y Protección del medioambiente.
<i>Repercusiones financieras:</i>	Evitar daños económicos irreparables para el desarrollo del sistema mundial de transporte aéreo, la producción de aeronaves civiles y la protección del medioambiente frente al impacto de la aviación.
<i>Referencias:</i>	<i>Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300/9)</i>

¹ La versión en ruso fue proporcionada por Belarús.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En la imposición de sanciones o medidas restrictivas, deben tenerse debidamente en cuenta los principios y enfoques básicos del derecho internacional público aplicables a la adopción y ejecución de cualquier decisión. Los principios del derecho internacional, en su totalidad e interrelación, son el fundamento de unas relaciones internacionales justas y equitativas, que conforman un espacio de seguridad igual e indivisible y de interacción económica efectiva.

1.2 Como se indica en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados declaran su determinación de “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.

1.3 El principio de cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*) se afirma en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*:

“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

1.4 Cualquier incumplimiento, directo o indirecto, de estos principios es inaceptable. Hacemos un llamamiento, a través de ustedes, a toda la comunidad de la aviación internacional, para señalar a la atención la forma en que los Estados, al imponer sanciones, están violando y contraviniendo los principios fundamentales del derecho aéreo internacional, a saber:

El preámbulo del Convenio de Chicago, que dice lo siguiente:

“...considerando que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general;”

“...considerando que es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo;”

2. IMPACTO DE LAS SANCIONES EN LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE LA AVIACIÓN CIVIL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

2.1 Las sanciones no pueden ser de carácter “selectivo” y “puntual”. Afectan a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía de cualquier Estado con un transporte aéreo que carezca de la condición de aeronavegabilidad.

2.2 Las sanciones vulneran el derecho de las personas a la libertad de circulación, independientemente de su nacionalidad y de su pertenencia a un Estado, al no poder desplazarse por los territorios de otros Estados sin restricciones. El cierre del espacio aéreo de un Estado a los vuelos que lo atraviesan es una medida de coacción económica de un Estado sobre otro Estado y vulnera el derecho humano a la libertad de circulación, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948.

2.3 Las sanciones infligen un golpe a la capacidad de toda la comunidad empresarial de la aviación, las compañías aéreas, los aeropuertos y los proveedores de servicios de navegación aérea, que han sufrido grandes pérdidas desde la COVID-19 y que, con la imposición de sanciones, pierden toda esperanza de recuperar su posición anterior. Esto afecta al trabajo de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA).

2.4 El Convenio de Chicago y sus Anexos exigen a todos los Estados contratantes que, en la medida de lo posible, cumplan sus obligaciones de aplicar las normas y métodos recomendados (SARPS) y ejerzan los controles adecuados sobre la seguridad operacional de los vuelos y la seguridad de la aviación. Hoy en día, la base misma de las actividades de la aviación civil, el Convenio de Chicago y las normas y métodos recomendados (SARPS) anexos, ha sido anulada por la decisión de imponer diversas medidas restrictivas: las sanciones. Se está cuestionando la forma en que la OACI y la comunidad profesional de la aviación entienden la esencia misma de los SARPS. La base de nuestras actividades en el ámbito de la seguridad operacional y la seguridad de la aviación está siendo menospreciada e ignorada.

2.5 Los Estados que imponen el bloqueo están violando y contraviniendo los principios fundamentales del derecho aéreo internacional, a saber:

2.6 Los requisitos de los artículos 4 y 11 del Convenio de Chicago, en el sentido de que las acciones de los Estados que imponen el bloqueo no tienen por objeto garantizar la seguridad operacional de la navegación aérea internacional sino discriminar a las aeronaves por motivos nacionales y restringir su circulación, lo cual es incompatible con los objetivos de la OACI y del Convenio de Chicago;

2.7 Están denegando a las aeronaves el derecho de sobrevuelo, incumpliendo los requisitos del artículo 5 del Convenio de Chicago, que define la libertad de los vuelos internacionales no regulares;

2.8 Los requisitos de los artículos 37 y 44 (d), (f), (g) y (h) del Convenio de Chicago de que la acción colectiva contra los países viola los principios de seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea y el transporte aéreo;

2.9 Las medidas adoptadas por los Estados de diseño de las aeronaves en relación con la aeronavegabilidad de aeronaves de propiedad legal son inaceptables. Los Estados de diseño no están comunicando la información necesaria para la aeronavegabilidad de las aeronaves, es decir para subsanar las deficiencias operativas y tomar las medidas de aeronavegabilidad necesarias para la explotación segura de la aeronave;

2.10 Los requisitos del artículo 28 del Convenio de Chicago, en el sentido de que los Estados que imponen el bloqueo no proporcionan en su territorio el uso de aeropuertos, servicios de radio y de meteorología y otras instalaciones de navegación aérea a las aeronaves;

2.11 Los requisitos del artículo 82 del Convenio de Chicago, “*abrogación de acuerdos incompatibles*”, que prohíbe a los Estados contratantes contraer obligaciones incompatibles con las disposiciones del Convenio de Chicago y celebrar tales acuerdos. La adopción por parte de la Unión Europea del Reglamento (UE) 2021/907 del Consejo, de 4 de junio de 2021, y de la Decisión (PESC) 2021/908 del Consejo, de 4 de junio de 2021, es contraria a las disposiciones del Convenio de Chicago arriba mencionadas;

2.12 Los Estados que imponen el bloqueo están incumpliendo la resolución A39-15 de la 39ª Asamblea de la OACI, que insta a los Estados miembros a evitar la adopción de medidas unilaterales y extraterritoriales que puedan afectar negativamente al desarrollo ordenado, sostenible y armonioso del transporte aéreo internacional;

2.13 Los requisitos de los Anexos 9 y 17 del Convenio de Chicago relativos a la inspección de las personas pasajeras, de su equipaje de bodega y de mano, de la carga, del correo, y también por su negativa a proporcionar canales para la transmisión de datos personales, con el fin de detectar amenazas terroristas.

APÉNDICE

Resolución A41-XX. Sanciones - Un problema mundial para la seguridad de la aviación civil en violación de las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

La Asamblea:

Considerando que el objetivo fundamental de la OACI sigue siendo el de garantizar la seguridad operacional de la aviación civil internacional en todo el mundo;

Recordando que el desarrollo de la aviación civil internacional puede contribuir significativamente al establecimiento y mantenimiento de la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que su abuso **puede poner en peligro la seguridad operacional universal de los vuelos**;

Reconociendo que los Estados miembros de la OACI han asumido y acordado ciertos principios y medidas para que la aviación civil internacional se desarrolle de forma segura y ordenada, y para que el transporte aéreo internacional se establezca sobre la base de la igualdad de oportunidades y se explote de forma racional y económica;

Haciendo hincapié en que toda restricción de uso del espacio aéreo y de circulación de aeronaves basada en su nacionalidad socava los principios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y viola uno de los derechos humanos fundamentales, el de la libertad de circulación, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, y conlleva la disminución del nivel general de seguridad operacional de la aviación civil;

1. *Pide* a los Estados miembros de la OACI que adopten medidas destinadas a detener la imposición y aplicación de sanciones que son incompatibles con los principios y normas universalmente reconocidos del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, y anulan el mecanismo jurídico establecido por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
2. *Pide* a los Estados miembros de la OACI que velen por que la aviación civil se mantenga al margen de la política y sirva para forjar y mantener la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el incumplimiento de las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las normas y métodos recomendados (SARPS) supone una amenaza para el sistema mundial de seguridad operacional de la aviación civil;
3. *Solicita* al Consejo de la OACI que incluya en su programa de trabajo un examen de la repercusión de las sanciones en el desarrollo de la aviación civil internacional, la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, así como en los cambios en el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero de la aviación civil internacional;
4. *Solicita* al Consejo de la OACI que informe a la Asamblea de la OACI en su 42º período de sesiones sobre los resultados de la aplicación de la presente resolución.